

ENTRADA N°960-20
MAGISTRADO PONENTE: OLMEDO ARROCHA OSORIO

ADVERTENCIA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR LA FIRMA FORENSE MORALES & ASOCIADOS, APODERADOS JUDICIALES DE LA SOCIEDAD INGENIERO DOMINGO CASSINO, S.A. Y EL SEÑOR DOMINGO CASSINO PÉREZ PARA QUE SE DECLARE INCONSTITUCIONAL EL ARTÍCULO 1713 DEL CÓDIGO JUDICIAL (Dentro del proceso ejecutivo hipotecario por Banco General, S.A., ventilado en el Juzgado Decimoquinto de Circuito de los Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá)



REPÚBLICA DE PANAMÁ
ÓRGANO JUDICIAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. –PLENO- PANAMÁ, SIETE (7) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

VISTOS:

La firma forense Morales & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **INGENIERO DOMINGO CASSINO S.A.** y del señor **DOMINGO CASSINO PÉREZ**, presentó una Advertencia de Inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 1713 del Código Judicial, dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto por Banco General, S.A. contra Rigoberto Wilfredo Chavarría Sánchez, Domingo Cassino Pérez, Ingeniero Domingo Cassino, S.A. (INDOCSA), y Pouvoir, S.A.

Señala el accionante que, la norma advertida de inconstitucional es el último párrafo del artículo 1713 del Código Judicial.

Consideramos oportuna su transcripción:

“En cualquier tiempo antes de adjudicarse provisionalmente el bien, podrá el deudor liberar sus bienes, pagando lo principal, intereses y costas. **Después de adjudicado provisionalmente, quedará la transmisión irrevocable.**” (Resalta el Pleno)

Arguye el actor que, la norma referida no ha sido aplicada de manera concluyente dentro del proceso; pero que resulta obligatoria y razonable su aplicación.

Antecedentes

El Activador constitucional interpone memorial que contiene Advertencia de Inconstitucionalidad contra el último párrafo del artículo 1713 del Código Judicial dirigido al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, porque estima vulnerados los artículos 19, 20, 32 y 47 de la Constitución Política.

El Juzgado Decimoquinto de Circuito Civil del Primer Circuito Judicial de Panamá, a quien, por las reglas de reparto, se le asignó el Proceso Ejecutivo Hipotecario a que hace alusión el activador constitucional, confecciona un informe secretarial de remisión de la presente Advertencia de Inconstitucionalidad dirigido a esta Superioridad de fecha 25 de noviembre de 2020 (foja 13 del expediente).

En dicho informe, el Juez de la causa comunica que, al buscar en el Sistema General de Fallos de la Corte Suprema de Justicia, se ha encontrado únicamente un expediente, en el cual se solicita la declaratoria de inconstitucionalidad que pesa sobre el artículo 1713 del Código Judicial; sin embargo, no se conoció el fondo del asunto, ni se declaró la constitucionalidad o no de la norma en cuestión.

Como consecuencia de lo anterior, remite la presente demanda de advertencia de inconstitucionalidad a fin de que esta Corporación de Justicia conozca la misma.

En primer lugar, El Pleno ha constatado, al momento de realizar la investigación acerca del expediente señalado por la Juez de la

causa, donde se Advierte la Inconstitucionalidad del artículo 1713, que, mediante pronunciamiento de fecha 19 de diciembre de 2012, se declara la no viabilidad de la acción porque el activador constitucional no cumplió con los requisitos de forma contenidos en los numerales 2 y 6 del artículo 665 y 101 del Código Judicial.

Verificado lo anterior y en vista de que no se entró a conocer el fondo de la acción constitucional en esa ocasión, debemos entonces analizar lo entablado por el activador constitucional en esta ocasión, en fase de admisibilidad.

En ese sentido, observa el Pleno que, el activador constitucional entabla la presente acción porque considera que el último párrafo del artículo 1713 del Código Judicial, colisiona con los artículos 19, 20, 32 y 47 de la Constitución Política, dado que, el deudor hipotecario se ve reducido, después de adjudicado provisionalmente el bien rematado, para optar por la oportunidad de liberar sus bienes, pagando lo principal, intereses y costas; por tanto, el último párrafo de la disposición demandada pudiera ser aplicada en detrimento de preceptos constitucionales que garantizan el derecho a la propiedad y los derechos humanos.

Señala que, la disposición atacada es inconstitucional, porque el deudor hipotecario debería poder liberar sus bienes hasta tanto no se haya dispuesto la inscripción de la adjudicación definitiva, cuando se trate de bienes susceptibles de inscripción en el Registro Público, lo cual colisiona con los derechos fundamentales de igualdad procesal, debido proceso y derecho de propiedad.

Hace alusión a que, el derecho de propiedad es el segundo derecho civil, luego del derecho a la vida; por cuanto, tal privilegio es

un derecho inalienable de toda persona y el alcance de los derechos fundamentales tutelados por los procesos regulados por las distintas reglas y normas, deben interpretarse de conformidad a la Constitución Política, la jurisprudencia vinculante del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, la Declaración Universal de los Derechos Humanos dictada por las Organizaciones de las Naciones Unidas de 1948, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos dictado por la ONU en 1966, la Convención Americana de los Derechos Humanos, dictada por la Organización de Estados Americanos en 1969 y demás Tratados y Convenios sobre Derechos Humanos.

Consideraciones del Pleno

Ahora bien, corresponde al Pleno evaluar el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad de la Advertencia de Inconstitucionalidad bajo estudio, a fin de verificar si el memorial presentado cumple con las exigencias establecidas en los artículos 665, 2558, 2560 y 2561 del Código Judicial.

Para iniciar, este Tribunal Constitucional, debe reiterar que la advertencia de inconstitucionalidad es un mecanismo dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, preservar su integridad y el respeto al orden jurídico constitucional que permite a las partes en un Proceso cuestionar la constitucionalidad de una disposición legal o reglamentaria que se estime contraria a la norma Fundamental, a fin de evitar su aplicación en un caso concreto.

El artículo 2560 del Código Judicial señala los requisitos formales¹ que debe contener la demanda de advertencia de

¹ Fallo de 14 de julio de 1995. Advertencia de Inconstitucionalidad incoada por Omar Levine.

inconstitucionalidad; siendo aquellos los aplicables a la demanda de inconstitucionalidad.

Se hace relevante su transcripción:

“Artículo 2560: Además de los requisitos comunes de toda demanda, la de inconstitucionalidad debe contener:

1. Transcripción literal de la disposición, norma o acto acusados de inconstitucionales; y
2. Indicación de las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción.”

Del contenido de la presente demanda se observa, la transcripción de la norma acusada (artículo 1713 del Código Judicial), con lo cual, se satisface el numeral 1 del artículo precitado.

También, se observa la indicación de las normas constitucionales infringidas, siendo estas, los artículos 19,20,32,47 de la Constitución Política.

Pero, lo que no observa esta Superioridad es que el actor explique de forma clara o, por lo menos suficiente, de qué manera en el caso particular, con la aplicación del último párrafo del artículo 1713 del Código Judicial, se pudieran lesionar derechos sustantivos, que incidirían en la decisión de la presente la causa.

Únicamente alega, de forma general que, el artículo 19 de la Constitución Política (prohibición de fueros y privilegios), se vulnera porque no existiría igualdad procesal e iguales oportunidades para las partes, al no darle al deudor hipotecario la oportunidad de obtener el bien rematado posterior a la adjudicación provisional; por tanto, se trataría de meros privilegios para una de las partes.

Argumentado el derecho de defensa, estima el activador constitucional que, han sido vulnerados los artículos 20 (igualdad de las partes) y 32 (Debido Proceso) de la Constitución Política.

Arguye que, el último párrafo del artículo 1713 del Código Judicial, bloquea el derecho de defensa del ejecutado rematado, al no permitirle, hasta el fin del proceso la oportunidad de recuperar el bien en litigio.

En cuanto al artículo 47 de la Constitución Política, señala el actor que, el derecho de propiedad es inalienable de toda persona y el alcance de los derechos fundamentales tutelados por los procesos regulados por las distintas reglas y normas, deben interpretarse de conformidad a la Constitución Política, la jurisprudencia vinculante del Pleno de la Corte Suprema de Justicia y demás instrumentos Internacionales de los cuales Panamá está suscrito.

La doctrina jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, acerca de este tema ha explicado lo siguiente:

“Siendo así, se puede observar que el apoderado judicial del advirtiente constitucional, cumplió con lo dispuesto en el numeral 1 de dicho artículo, es decir transcribió literalmente las disposiciones acusadas; sin embargo, con relación a lo dispuesto en el numeral 2, es decir con relación a la sección correspondiente a la indicación de las disposiciones constitucionales infringidas y el concepto de la infracción observa esta Colegiatura que el advirtiente señala que las disposiciones demandadas infringen los artículos 17 y 32 de la Constitución Nacional, pero al pasar al concepto de la infracción sólo lleva a cabo el desarrollo del concepto de la infracción respecto a la garantía fundamental del debido proceso consagrada en el artículo 32 de la Norma Fundamenta, limitando con ello la actuación del tribunal constitucional en el pronunciamiento sobre su pretensión.

Como se ha visto, el demandante incumple con el mandato establecido en el artículo 2560 numeral 2, que exige el compromiso de "indicar las disposiciones constitucionales que se estimen infringidas y el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal tiene importancia cardinal, debido a que en ese apartado le corresponde al activador procesal explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado con la disposición fundamental que se estima infringida.

Por considerarlo de vital importancia para el caso en estudio transcribimos lo expuesto por el ex Magistrado Edgardo Molina al respecto:

" Luego de la transcripción de las normas constitucionales consideradas como violadas por la ley acusada, procede el punto más importante de la demanda. La explicación del concepto de la infracción."

..... Este aspecto del concepto de la infracción es de los más importante y en este sentido el abogado debe esforzarse en explicar jurídicamente cómo es que se produce el choque entre la ley o el acto de autoridad demandado con la norma constitucional que se estima violada". (MOLINO MOLA, Edgardo. "La Jurisdicción Constitucional en Panamá". Primera Edición 1998. Biblioteca Jurídica Diké. Pág 425).

Sobre este aspecto se transcribe lo pertinente del fallo de 31 de mayo de 2002 que a la letra dice:

"...en toda acción de inconstitucionalidad, luego de la transcripción de las disposiciones constitucionales que se estiman infringidas, debe expresarse el concepto de la infracción. Este presupuesto procesal de la demanda tiene una importancia cardinal, debido a que en este apartado le corresponde al activador explicar el modo como ha surgido el conflicto entre la norma o acto atacado, con la disposición fundamental que se estima infringida. En ese sentido, tenemos que en materia de control de constitucionalidad de leyes, y actos jurídicos generales, debe atenderse lo preceptuado en el artículo 203 (206) de la Carta Magna, que establece la competencia exclusiva del Pleno de la Corte Suprema de Justicia para conocer y resolver sobre la integridad de la Constitución, cuando cualquier persona demande ante ella la inconstitucionalidad de leyes, decretos y demás actos por razones de fondo."

Ante la concurrencia de estas deficiencias que inciden de forma directa en lo relativo a la admisión, procedencia y determinación de lo que se pretende, no debe ser otra la decisión de esta Corporación de Justicia, que la de inadmitir la misma²."

Observa esta Superioridad que, el actor constitucional no establece cómo pudiera incidirle, para su caso concreto, la aplicación del último párrafo del artículo 1713 del Código Judicial.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido lo siguiente:

Ante la postura que en momentos hemos citado, se puede agregar a lo explicado, que la frase objeto de la advertencia de inconstitucionalidad, ***no encierra derechos u obligaciones respecto a la parte recurrente, es decir que la misma no tiene aquel***

² Fallo de Advertencia de Inconstitucionalidad de fecha 16 de mayo de 2014.

carácter subjetivo a que hace referencia el fallo citado. No se trata tampoco de una disposición que decida el fondo de la controversia, trata sobre un aspecto meramente procesal, relacionado específicamente al plazo con que se cuenta para los alegatos dentro del recurso de reconsideración. Resulta evidente que lo impugnado, no pone término o fin a la investigación que de oficio se ha iniciado en contra de la empresa recurrente por parte de la Autoridad Nacional del Ambiente".(Advertencia de Inconstitucionalidad de 27 de octubre de 2006).(Subraya el Pleno).

En síntesis, se pierde el sentido de esta clase de acciones, si el actor no expone en debida forma cómo se afectaría, en el caso concreto, derechos sustantivos en lo medular del fondo de la controversia.

En otro sentido, es oportuno analizar ante qué tipo de norma se presenta este control constitucional.

Para ello es necesario recordar, lo que nuestra Constitución Política establece en el numeral 1 del artículo 206 de la Carta Magna.

Veamos:

"Artículo 206.

...

Cuando en un proceso el funcionario público encargado de impartir justicia advirtiere o se lo advirtiere alguna de las partes que la disposición legal o reglamentaria aplicable al caso es inconstitucional, someterá la cuestión al conocimiento del Pleno de la Corte, salvo que la disposición haya sido objeto de pronunciamiento por parte de ésta, y continuará el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir.

...".

De la disposición constitucional antes citada se desprende que, para que proceda la revisión de una norma por vía de advertencia, se debe observar el cumplimiento de requerimientos básicos como lo son:

- a. Que se advirtiere la inconstitucionalidad por el funcionario o por una de las partes dentro de un Proceso;
- b. **Que recaiga sobre una disposición legal o reglamentaria;**

- c. Que la disposición sea aplicable al caso;
- d. Que la norma no haya sido aplicada y,
- e. Que no haya existido pronunciamiento previo sobre la misma por parte de esta Superioridad.

Tenemos que, la norma advertida lo constituye el artículo 1713 del Código Judicial, específicamente su último párrafo; es decir: *"Después de adjudicado provisionalmente, quedará la transmisión irrevocable."*

Conforme a lo anterior, se advierte que la norma advertida es una norma de naturaleza procesal.

Sobre este tema, el autor Edgardo Molina Mola en su obra "La Jurisdicción Constitucional en Panamá" indica lo siguiente:

- **"A. Normas no susceptibles de ser advertidas.**

Otra cosa es que existen normas legales que por su naturaleza no pueden ser advertidas dentro de un proceso, y esto lo ha explicado muy bien la Corte Suprema. **Un ejemplo de ello es la sentencia de 30 de diciembre de 1996, en que el pleno de la Corte Suprema de Justicia, dijo a este respecto:**

"En este orden de ideas, tales normas deben poseer la virtualidad de ser aplicables en la solución de la pretensión procesal de origen. Ello requiere que las normas jurídicas que se advierten deben ser de aquellas que consagran derechos subjetivos o imponen obligaciones.

Esta afirmación parece conforme con el mandato constitucional según el cual el funcionario encargado de impartir justicia "continuará con el curso del negocio hasta colocarlo en estado de decidir". **Resulta evidente que, si el objeto de la consulta recae sobre normas de naturaleza adjetiva, concernientes a la ritualidad procesal o que regulan alguna de las etapas procesales, el efecto inevitable sería entonces la paralización del proceso integralmente, resultando así el mandato constitucional que dispone sustanciarlo hasta el momento de dictar sentencia."** MOLINO MOLA, Edgardo. La Jurisdicción Constitucional en Panamá. En un Estudio de Derecho Comparado". Panamá: Editorial Universal Books, 2007, 566 p.; pág. 418) (Destaca el Pleno de la Corte).

Sin embargo, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha permitido, de manera excepcional, la advertencia contra normas procesales, *cuando*:

- ***Éstas ponen fin al proceso o impiden su continuación y;***
- ***Cuando la norma procesal acusada puede lesionar derechos sustantivos.***

Advierte el Pleno que, a pesar de que, excepcionalmente la doctrina jurisprudencial ha reconocido la oportunidad de conocer acciones de Advertencia de Inconstitucionalidad a propósito de normas procesales, no nos encontramos frente a ninguna de estas dos excepciones, toda vez que, de la lectura de la demanda se observa con suma claridad que, la norma advertida no pone fin al proceso. Tampoco se vislumbra una posible lesión de derechos fundamentales, ni impide su continuación, es decir, constituye una norma adjetiva no susceptible de incidir en la conclusión del negocio.

Aprovechamos la oportunidad, sin ánimos de adentrarnos al fondo de la materia objeto de cesura, con el propósito de brindar una mayor comprensión al lector sobre el marco conceptual que envuelve y da sentido al artículo 1713 del Código Judicial, emitir las siguientes consideraciones sobre el particular.

Dicha disposición lo único que consagra es, el momento procesal, a partir del cual queda irrevocable la venta judicial del bien objeto de remate a favor del postor favorecido y ello, en nada viola garantía fundamental alguna; por el contrario, brinda seguridad jurídica y certeza a todos los intervinientes del proceso sobre cuáles son sus derechos (para el ejecutado, se extingue la obligación si el bien rematado cubre lo demandado; para el ejecutante, encuentra

satisfacción a su crédito y para el postor favorecido, adquiere el bien por el cual ofreció la postura más alta).

Debemos recordar que, el remate o venta judicial de un bien es un acto público llevado a cabo por autoridad judicial mediante el cual, se liquida o se vende forzosamente bienes del deudor con el objeto de satisfacer sus obligaciones debido a que, el mismo no las ha cumplido voluntariamente; lo cual es permitido por la Constitución y la Ley, ya que, si bien en este país no hay prisión, detención o arresto por deuda u obligaciones puramente civiles, ello no impide que un deudor responda o haga frente a sus obligaciones con todos sus bienes presentes o futuros, salvo las excepciones y limitaciones permitidas por la Ley.

Pero, a pesar de esta responsabilidad de hacer frente a las obligaciones que se contraen, el legislador ha favorecido a cualquier deudor que se encuentre en un proceso de ejecución, con el derecho de poder liberar sus bienes, durante todo el proceso ejecutivo, pagando lo principal, intereses y costas.

Sin embargo, este derecho debe tener un límite como tienen todos los derechos y ese límite lo ha fijado el propio legislador hasta antes de adjudicarse provisionalmente el bien, lo cual es cónsono con nuestras normas constitucionales, debido a que, en ese momento, (adjudicación provisional del bien), ya hay otras personas participando del proceso, las cuales fueron convocadas públicamente por la autoridad judicial para ese propósito.

Entonces, surge la necesidad de garantizar a estas personas, para que se le respete los derechos que adquirieron a fin de

garantizar la seguridad jurídica; que debe reinar en este tipo de actuaciones judiciales.

Recordemos que, ese tercero (que puede ser el propio ejecutante), ha entregado una suma de dinero a cambio del bien adjudicado, por lo que ese acto debe producir los mismos efectos que produce cualquier compraventa de bien inmueble, es decir, tener la virtualidad de poder transferir el dominio, tanto del bien rematado, como del dinero entregado, negocio que es protegido por nuestro ordenamiento jurídico al igual que se protege una compraventa de bien inmueble fuera de los estrados judiciales y ello, con base precisamente en el artículo 47 de la Constitución Política.

Ahora, si dicho ejecutado realmente quisiera recuperar el bien que le fue rematado, nada le impide negociar con el nuevo adquirente, pero ello es algo que queda a la libre voluntad de las partes, no puede ser impuesto por una sola parte en detrimento de la otra.

Hechas las consideraciones anteriores, el Pleno de esta Corporación de Justicia estima que la presente advertencia de inconstitucionalidad no puede ser admitida y por tanto así se pronuncia.

En mérito de lo antes expuesto, la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, EN PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **NO ADMITE** la Advertencia de Inconstitucionalidad propuesta por La firma forense Morales & Asociados, actuando en nombre y representación de la sociedad **INGENIERO DOMINGO CASSINO S.A.** y del señor **DOMINGO CASSINO PÉREZ**, contra el último párrafo del artículo 1713 del Código Judicial, dentro de un Proceso Ejecutivo Hipotecario interpuesto

por Banco General, S.A. contra Rigoberto Wilfredo Chavarría Sánchez,
Domingo Cassino Pérez, Ingeniero Domingo Cassino, S.A. (INDOCSA),
y Pouvoir, S.A.

Notifíquese,

OLMEDO ARROCHA OSORIO
Magistrado

JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS
Magistrado

RAFAEL A. MURGAS TORRAZZA
Magistrado

MARIBEL CORNEJO BATISTA
Magistrada

HERNÁN A. DE LEÓN BATISTA
Magistrado

LUIS RAMÓN FÁBREGA S.
Magistrado

MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS
Magistrada

ANGELA RUSSO DE CEDEÑO
Magistrada
(VOTO EXPLICATIVO)

CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES
Magistrado

YANIXSA Y. YUEN
Secretaria General